



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

# REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COLEGIADAS DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Aprobado por el H. Consejo Universitario  
Sesión extraordinaria el 10 de Diciembre de 2018.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

|  |   |
|--|---|
| <b>CAPÍTULO I</b><br>DISPOSICIONES GENERALES | 3 |
|--|---|

|   |   |
|---|---|
| <b>CAPÍTULO II</b><br>DE LAS ELECCIONES | 4 |
|---|---|

|   |   |
|---|---|
| <b>CAPÍTULO III</b><br>DEL FUNCIONAMIENTO | 6 |
|---|---|

|   |    |
|---|----|
| <b>CAPÍTULO IV</b><br>DE LAS COMISIONES | 12 |
|---|----|

|                     |    |
|---------------------|----|
| <b>TRANSITORIOS</b> | 14 |
|---------------------|----|

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer reglas comunes para regular el funcionamiento del Consejo Universitario, de los Consejos Académicos y de los Consejos de División, de la Universidad de Quintana Roo.

**Artículo 2.** Los integrantes de los consejos son:

- I. Las autoridades personales;
- II. Los representantes propietarios del personal académico y de los alumnos de cada Unidad Académica y División, según el Consejo a que correspondan;
- III. Un representante del Colegio de Académicos de la Universidad, en el caso del Consejo Universitario;
- IV. Un representante del Colegio de Estudiantes de la Universidad, en el caso del Consejo Universitario; y
- V. Un representante del Patronato designado por dicho órgano, en el caso del Consejo Universitario.

Las autoridades personales son las consideradas en las fracciones III, V y VII de la Ley Orgánica.

**Artículo 3.** El Rector, el Coordinador de Unidad y el Director de División en su calidad de representantes legales, fungirán como Presidentes del Consejo respectivo. Tendrán la responsabilidad en la ejecución de los acuerdos y disposiciones que emita su Consejo.

**Artículo 4.** El Rector, los Coordinadores de Unidad y los Directores de División, en su carácter de presidentes de los consejos respectivos, serán sustituidos en sus ausencias por el Secretario respectivo quien tendrá los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

**Artículo 5.** El Secretario General y los Secretarios Académicos de Unidad, fungirán como Secretario del Consejo Universitario y de los Consejos Académicos, respectivamente.

En los Consejos de División los Secretarios Técnicos fungirán como secretarios del consejo respectivo.

Los Secretarios tendrán voz pero no voto en las sesiones y serán los encargados de dar a conocer los acuerdos de los Consejos.

**Artículo 6.** En caso de ausencia del Secretario del Consejo de que se trate y cuando éste sustituya al Presidente, el Consejo designará a un Secretario de la sesión de entre los consejeros representantes del personal académico.

**Artículo 7.** Los representantes del personal académico y de los alumnos ante los Consejos Académicos y los de División, deberán reunir los mismos requisitos señalados en la Ley Orgánica para los respectivos representantes ante el Consejo Universitario y tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidos para aquéllos.

**Artículo 8.** El cargo de consejero ante una autoridad universitaria colegiada académica será honorífico, personal e intransferible.

**Artículo 9.** Los representantes del personal académico ante el Consejo Universitario y los Consejos de División, durarán en el cargo dos años. Los de los alumnos durarán un año. En ninguno de los casos podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

**Artículo 10.** Los representantes del personal académico y de los alumnos ante los Consejos Académicos durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

**Artículo 11.** Los consejos tendrán como recinto oficial para sus sesiones las instalaciones de la Universidad de Quintana Roo, pero podrán reunirse en el lugar que las mismas acuerden, cuando por causa justificada a su juicio, así se amerite. La declaración correspondiente deberá hacerse de forma previa a la sesión.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS ELECCIONES**

**Artículo 12.** En el Consejo Universitario y en los Consejos de División, las elecciones se llevarán a cabo cada dos años para renovar en su totalidad a los consejeros representantes del personal académico; y cada año a los consejeros representantes de los alumnos.

En los Consejos Académicos, las elecciones se llevarán a cabo cada dos años para renovar en su totalidad a los consejeros representantes del personal académico y de los alumnos.

**Artículo 13.** Para la elección de los consejeros representantes del personal académico y de los alumnos ante el Consejo Universitario, por cada Unidad y División, según corresponda, se designará de entre los miembros del Consejo una Comisión Electoral de cinco integrantes.

La Comisión Electoral supervisará y vigilará la legalidad del procedimiento.

En los Consejos Académicos y de División se seguirá el mismo procedimiento a través de una comisión que se integre para tal efecto.

**Artículo 14.** La elección de los representantes del personal académico y de los alumnos ante el Consejo Universitario y de los Consejos Académicos, se llevará a cabo dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de terminación del período de los representantes salientes, mediante convocatoria que expida la Comisión Electoral para cada sector de personal académico y de alumnos.

En el caso de los Consejos de División, la Comisión emitirá la convocatoria correspondiente considerando el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 15.** Para votar en el caso de los alumnos, son requisitos indispensables:

- I.** Estar inscritos en el período escolar en que se lleven a cabo las elecciones en la Unidad o División Académica;
- II.** Presentar en el acto de emisión del voto, la credencial vigente expedida por la Universidad; y
- III.** Ejercer su derecho al voto por un solo candidato o planilla de la relación anexa a la convocatoria.

**Artículo 16.** Para votar en el caso de los miembros del personal académico, son requisitos indispensables:

- I.** Estar adscritos a una Unidad y a una División Académica;

- II. Presentar en el acto de emisión del voto, la credencial vigente expedida por la Universidad; y
- III. Ejercer su derecho al voto por un solo candidato o planilla de la relación anexa a la convocatoria.

**Artículo 17.** Las comisiones electorales tendrán las siguientes funciones:

- I. Establecer los lineamientos para el desarrollo del proceso electoral de que se trate;
- II. Emitir la convocatoria para las elecciones, la cual deberá contener al menos:
  - a) Los requisitos para ser representante;
  - b) Los requisitos para votar;
  - c) La lista con los nombres de las personas que reúnan los requisitos a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica para ser representante;
  - d) El día, hora y lugar en donde se realizarán las votaciones; y
  - e) El plazo para dar a conocer los resultados.
- III. Formular en el caso del Consejo Universitario, la comunicación al Colegio de Académicos y al Colegio de Estudiantes para que convoquen a una asamblea para elegir a los representantes propietarios y suplentes, conforme se señala en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 15 de la Ley Orgánica; y en el caso de los Consejos Académicos conforme se señala en las fracciones III y IV del artículo 27 de dicha Ley;
- IV. Formular en el caso del Consejo Universitario, la comunicación al Patronato para la designación de un representante del mismo;
- V. Supervisar la legalidad de los procesos de elección;
- VI. Declarar como representantes propietarios y suplentes a quienes hayan sido electos en los términos de la fracción III del presente artículo;
- VII. Publicar los resultados y los nombres de los representantes titulares y suplentes electos en la página web oficial de la Universidad ; y
- VIII. Registrar el acta que contiene los resultados ante la Secretaría General de la Universidad.

Para la elección de los representantes del personal académico y de los alumnos en las Divisiones y los Consejos Académicos se seguirá el mismo procedimiento que para la elección de los consejeros universitarios.

**Artículo 18.** Los procesos para la designación de los representantes de los alumnos y del personal académico se llevarán a cabo el día, fecha y hora señalados en la convocatoria.

La realización del escrutinio deberá ser ante la presencia de cuando menos tres de los integrantes de la comisión respectiva, quienes firmarán el acta correspondiente.

**Artículo 19.** Por cada consejero representante propietario, será electo un suplente en la misma forma, por el mismo tiempo y deberá reunir los mismos requisitos que el propietario.

**Artículo 20.** El Patronato acreditará a su representante ante el Consejo Universitario, mediante comunicado oficial que dirija al Presidente del Consejo.

El Patronato podrá designar y remover libremente a su representante ante el Consejo Universitario.

## CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO

**Artículo 21.** La personalidad de los representantes del personal académico y de los alumnos ante las autoridades universitarias colegiadas académicas, se acreditará con el acta de la comisión electoral levantada al efecto.

Acta que deberá ser registrada ante la Secretaría General o Académico que corresponda, a fin de que quede debidamente documentada dicha personalidad.

**Artículo 22.** Los miembros designados como representantes propietarios y suplentes ante el Consejo Universitario, los Consejos Académicos y los Consejos de División tomarán protesta y posesión de sus cargos en la primera sesión siguiente a la designación.

**Artículo 23.** Los representantes iniciarán su periodo al instalarse el Consejo respectivo. A partir de esta fecha empezará a computarse el tiempo de su representación, misma que concluirá hasta la siguiente instalación del Consejo de que se trate.

**Artículo 24.** Los representantes ante los consejos tienen los siguientes derechos:

- I. Gozar de voz y voto en las sesiones;
- II. Proponer estudios y proyectos tendentes a la realización de los fines de la Universidad, de la Unidad Académica o de la División, según corresponda;
- III. Formar parte de las comisiones, para las cuales hayan sido designados; y
- IV. Las demás que señala la Ley Orgánica y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**Artículo 25.** Los representantes ante los consejos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Asistir y permanecer en las sesiones a las que fueren convocados hasta que se concluya el orden del día;
- II. Desempeñar eficientemente las comisiones a las que sean asignados;
- III. Proporcionar al Secretario del Consejo respectivo los datos relativos a su calidad de consejero, así como actualizar dicha información;
- IV. Comunicar por escrito al Secretario del Consejo respectivo las causas de sus inasistencias, cuando menos con tres días hábiles de anticipación; y
- V. Las demás que señala la Ley Orgánica y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Sólo en casos de ausencia de los representantes propietarios, los suplentes deberán ocupar su lugar con derecho a voz y voto, debiendo informar por escrito de manera detallada de los acuerdos tomados y compromisos asumidos al propietario.

**Artículo 26.** Los representantes del personal académico y de los alumnos ante los consejos serán separados del desempeño de su cargo en forma definitiva por las siguientes causas:

- I. Dejar de reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para ser representantes;
- II. Cometer faltas graves contra la disciplina universitaria, el código de ética, el código de conducta o Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

**III.** Faltar injustificadamente tres veces consecutivas o cinco no consecutivas dentro del periodo de un año a las sesiones del Consejo respectivo.

**Artículo 27.** El Secretario del Consejo respectivo dará cuenta por escrito al Consejo de los casos en que alguno de los representantes deje de reunir los requisitos exigidos para ser representante.

En caso de que proceda la separación definitiva del representante propietario del personal académico o de los alumnos, se procederá a instalar al suplente. En caso de que no existiera el suplente, se procederá a nueva elección. El nuevo representante desempeñará el cargo por el resto del periodo.

**Artículo 28.** Los representantes propietarios deberán ser reemplazados en los siguientes casos:

- I.** Cuando medie renuncia y ésta sea aprobada por el Consejo respectivo;
- II.** Cuando soliciten licencia o permiso por un término mayor a seis meses;
- III.** Por incapacidad total o parcial. Si se tratara de incapacidad parcial, siempre que ésta le impida asistir a las sesiones;
- IV.** Por separación definitiva; y
- V.** Por muerte.

**Artículo 29.** Quienes inicien una sesión, sean los propietarios, los suplentes o los sustitutos, no podrán ser suplidos o sustituidos, durante el desarrollo de la misma, salvo cuando se trate de los presidentes.

**Artículo 30.** Los representantes del personal académico y de los alumnos, sólo podrán ser electos para ocupar un cargo de representación ante un Consejo y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

**Artículo 31.** El Gobernador del Estado, la Junta Directiva y los miembros del Patronato por acuerdo del Consejo Universitario, podrán ser invitados a las sesiones que tengan el carácter de solemnes a propuesta del Rector o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los miembros del Consejo.

Así mismo podrán ser invitados a las sesiones las personas que así lo autorice expresamente, previa justificación y solicitud al presidente del Consejo Universitario, Académico o de División según sea el caso.

De igual forma podrán participar en las sesiones personas distintas para exponer o aclarar asuntos a desahogar en el orden del día cuando así se estime pertinente, pero solo en la parte relativa al tema específico de su incumbencia y finalizada su intervención deberá abandonar el recinto a fin de que se delibere y en su caso apruebe lo conducente.

**Artículo 32.** Los consejos sesionarán en pleno para el conocimiento de los asuntos de su competencia.

**Artículo 33.** Las sesiones en el Consejo Universitario y en los Consejos Académicos serán:

- I.** Ordinarias, las que se realizarán al menos cuatro veces al año, mediante convocatoria del Presidente del Consejo respectivo, quien podrá expedirla por conducto del Secretario del mismo Consejo; y
- II.** Extraordinarias, las que se realicen en cualquier fecha a convocatoria de su Presidente y;
- III.** Solemnes solo en el caso del Consejo Universitario

En el caso del Consejo Universitario podrán celebrarse sesiones extraordinarias en los términos de los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica.

En las sesiones ordinarias y extraordinarias de los consejos sólo se podrán conocer y resolver los asuntos específicos para los cuales fueron convocadas.

**Artículo 34.** En los Consejos de División las sesiones ordinarias se realizarán al menos una vez al mes y las extraordinarias cuando sea necesario a convocatoria del Presidente.

**Artículo 35.** Las sesiones ordinarias del Consejo Universitario se citarán cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha señalada para su celebración. Las sesiones ordinarias en los demás Consejos se citarán cuando menos con cinco días hábiles de anticipación.

**Artículo 36.** Las sesiones extraordinarias se citarán cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a su celebración. En caso de urgente necesidad podrá reducirse el término señalado.

**Artículo 37.** Los citatorios serán firmados por el Presidente del Consejo respectivo o por el Secretario por instrucciones del Presidente.

La notificación para las diversas sesiones de los Consejos, se hará por escrito o por vía electrónica. Asimismo, se recabará constancia fehaciente de su entrega.

Los documentos base de las sesiones del Consejo de que se trate y que aparezcan como asuntos a tratar serán turnados a los representantes por el Secretario respectivo junto con el orden del día, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la sesión ordinaria.

Únicamente podrán ser abordados los asuntos que hubieren sido incluidos en el orden del día enviado cuando se encuentren debidamente fundamentados, soportados e integrada la documentación en la carpeta de trabajo para el estudio previo de dichos asuntos, por lo que no podrán ser adheridos al orden del día asuntos que no hayan sido convocados con la respectiva carpeta de trabajo.

Ello permitirá que previo a la toma de decisiones, se cuente con la carpeta que sustente el acuerdo tomado y que permita pronunciarse en estricto apego a la normatividad aplicable.

**Artículo 38.** Las sesiones en el Consejo Universitario tendrán el carácter de solemnes cuando se realicen con motivo de la toma de posesión del Rector, la presentación del informe anual de actividades, el otorgamiento de grados honoríficos y en cualquier otro caso que lo amerite. En los demás consejos, previo acuerdo del Consejo respectivo.

En las sesiones solemnes sólo se conocerán, el o los asuntos para los cuales fue convocada.

Las sesiones del Consejo Universitario y de los demás consejos serán privadas a menos que el propio Consejo acuerde que tengan carácter público en cada caso concreto.

**Artículo 39.** El quórum para iniciar una sesión será de la mayoría de los miembros que integren el Consejo respectivo.

Se entiende por mayoría el cincuenta por ciento más uno de los que conforman dicho Consejo.

El Secretario del Consejo respectivo pasará lista de asistencia para verificar el quórum y declarar formalmente instalada la sesión correspondiente.

Será válida la asistencia que se realice mediante los sistemas de comunicación virtual.

En caso de que a la hora señalada para la sesión en primera convocatoria no exista quórum, se dará una tolerancia de treinta minutos; transcurrido dicho término y en caso de inexistencia de quórum, se procederá a citar verbalmente a los presentes y a los ausentes por los medios de comunicación oficial, a una sesión que podrá efectuarse dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La sesión así convocada podrá celebrarse con el número de representantes que asistan. Los acuerdos a que se llegue serán válidos y las votaciones se tomarán por mayoría simple, excepto en aquellos casos en que la legislación de la Universidad exija una votación calificada. En todos los casos el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Será votación calificada la que tomen cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Consejo y que sea tomada por mayoría de los mismos.

A las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán asistir las autoridades y funcionarios que el Presidente del Consejo respectivo estime conveniente para que, en su caso, informen sobre los asuntos de su competencia.

**Artículo 40.** El desarrollo de las sesiones ordinarias está sujeto al orden siguiente:

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día;
- IV. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- V. Seguimiento de Acuerdos
- VI. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, de los asuntos previstos en el orden del día;
- VII. Asuntos generales; y
- VIII. Clausura de la sesión.

Para el caso del desahogo de los asuntos generales no se podrán abordar asuntos que por su trascendencia, relevancia o importancia deban ser materia de análisis como un punto particular, establecidos en el orden del día, por lo tanto, los asuntos a tratar en este rubro deberán ser única y exclusivamente de carácter informativo, no generando acuerdo alguno.

Si transcurrido un tiempo prudente en el desarrollo de las sesiones, no se hubiera agotado el orden del día, el Presidente podrá proponer a los consejeros los recesos que resulten pertinentes.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán declararse permanentes.

**Artículo 41.** En las sesiones y debates de los consejos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se efectuarán conforme al orden del día;
- II. Las intervenciones de los representantes se manejarán con orden, claridad y respeto;
- III. Los representantes podrán intervenir únicamente cuando se les conceda el uso de la palabra, salvo los casos en que haya alguna moción de orden, eventualidad en la que el Presidente del Consejo podrá interrumpir al consejero en uso de la palabra;
- IV. En ningún caso se permitirán las discusiones en forma de diálogo entre los representantes;
- V. Los representantes no podrán hacer uso de la palabra por más de cinco minutos a menos que el Consejo apruebe un tiempo mayor para todos los oradores inscritos o para alguno que en lo particular así lo solicite, será responsabilidad de los secretarios de consejo la medición del tiempo;
- VI. Cuando el tema esté suficientemente discutido se someterá a votación; y
- VII. En asuntos generales no se tomarán acuerdos.

**Artículo 42.** Para el análisis y resolución de los asuntos para los que fue citado el Consejo respectivo, se observarán las reglas siguientes:

- I. El Presidente del Consejo expondrá inicialmente el punto en cuestión y en seguida se abrirá un registro de oradores;
- II. Los representantes inscritos, harán uso de la palabra en forma alternada conforme al orden del registro. Si algún asunto constare de varias proposiciones, se pondrán a discusión separadamente una después de la otra;
- III. Agotada la lista de oradores, el Presidente preguntará si se considera suficientemente discutido el punto y, en caso de que así sea, se procederá de inmediato a la votación. En caso contrario se abrirá un nuevo registro de hasta tres oradores en pro y tres en contra y, en su caso, tres por propuestas alternativas, al término de las cuales, el Consejo procederá a la votación;
- IV. Las intervenciones de los representantes deberán ser respetuosas, ilustrativas, propositivas, concisas y relacionadas con el asunto que se esté tratando; y
- V. Cuando en un asunto no se registren intervenciones, se entenderá como de obvia resolución, se dispensará la discusión y se someterá de inmediato a votación.

**Artículo 43.** Habrá lugar a reclamación al orden, ante el Presidente del Consejo respectivo en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de ilustrar la discusión con la lectura de un documento;
- II. Cuando se infrinjan artículos de la Ley Orgánica o de cualquier otra disposición reglamentaria;
- III. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o entidad;
- IV. Cuando el orador se aleje del asunto o discusión; y
- V. Cuando sin previo permiso del Consejo, se insista en discutir un asunto resuelto por el Consejo en la misma sesión o en las sesiones anteriores.

**Artículo 44.** El Presidente del Consejo respectivo cuidará del exacto cumplimiento de las reglas anteriores y podrá llamar la atención al representante o grupo de representantes que las infringieran, o que de cualquier forma pretendiesen desorientar la discusión o alterar el orden; asimismo, podrá amonestar a quien en el uso de la palabra ofenda o falte al respeto a algún miembro de la Universidad.

En caso de reincidir, podrá suspender al infractor en el uso de la palabra y si fuese necesario, pedir que se le retire del salón de sesiones.

En caso de alteración grave del orden durante la sesión, el Presidente del Consejo respectivo podrá dar por terminada la misma, sin perjuicio de llevar a cabo las acciones para la aplicación de las sanciones correspondientes.

**Artículo 45.** En los casos de las faltas señaladas en el artículo anterior, según su gravedad, el Presidente podrá aplicar las sanciones siguientes:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Suspensión del consejero en la sesión correspondiente;
- III. Suspensión del consejero de forma definitiva.

**Artículo 46.** Durante la celebración de las sesiones, el Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Hacer la declaración de apertura, suspensión, reanudación y clausura de la sesión;
- II. Presentar el orden del día, con las adiciones o modificaciones que se acuerden;
- III. Cumplir y hacer cumplir la metodología de respeto bajo la cual se desarrollará la sesión;
- IV. Poner a la consideración de las comisiones de acuerdo con este Reglamento, los asuntos que sean de su competencia y fijar a éstas un término para resolverlos o presentar su dictamen, según el caso;
- V. Proponer a las personas que integrarán las comisiones especiales;
- VI. Procurar que en las discusiones impere la armonía, la serenidad y las buenas maneras; y
- VII. Prohibir la entrada al salón de sesiones del Consejo a personas o grupos que notoriamente pretendan alterar el orden o entorpecer las labores del Consejo.

**Artículo 47.** En las sesiones del Consejo, el Secretario en auxilio del cumplimiento de sus funciones, podrá designar el número de escrutadores que estime pertinente, para que realicen el cómputo a que haya lugar, mismo que en todos los casos deberá garantizar la existencia del quórum.

**Artículo 48.** Las votaciones en los consejos podrán ser:

- I. Económicas, donde los representantes levantan la mano para emitir su voto a favor o en contra;
- II. Nominales, donde cada representante responde en voz alta emitiendo el sentido de su voto a pregunta expresa del Secretario, en cuyo caso se asentará en el acta el sentido del voto en contrario o la abstención;
- III. Por cédula, donde cada representante emite por escrito, en papeletas el sentido de su voto, calzándolo con su firma. Las cédulas serán recibidas por el Secretario, revisadas y computadas por dos escrutadores, designados previamente por el Consejo; y
- IV. Secretas, donde cada representante emite por escrito su voto por medio de cédulas anónimas que serán recibidas por el Secretario, revisadas y computadas por dos escrutadores previamente designados por el Consejo.

**Artículo 49.** Los acuerdos en los consejos una vez realizada la votación no podrán ser reformados ni revocados en la misma sesión.

**Artículo 50.** Las resoluciones en el Consejo Universitario son de carácter general y de cumplimiento obligatorio. El incumplimiento de las resoluciones será causa de responsabilidad de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los acuerdos de los Consejos Académicos y de los Consejos de División sólo tendrán efecto en la Unidad o División respectiva.

Los secretarios de los consejos darán fe de los acuerdos que emitan.

Los acuerdos podrán ser dados a conocer a través de los secretarios de los consejos y deberán ser publicados en la página web oficial de la Universidad.

**Artículo 51.** El Presidente de cada Consejo deberá ejecutar los acuerdos del Consejo respectivo y cuidará su exacto y oportuno cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica.

**Artículo 52.** De cada sesión se levantarán las actas de los asuntos tratados y se asentarán en un legajo foliado que a tal efecto llevará el Secretario del Consejo. Serán firmadas por el Presidente, el Secretario y en su caso los consejeros. Las actas deberán registrarse en el libro correspondiente.

## CAPITULO IV DE LAS COMISIONES

**Artículo 53.** Los consejos podrán integrar comisiones permanentes o transitorias de entre sus miembros así como invitar a expertos y miembros de la sociedad para recoger sus opiniones. Tendrán a su cargo estudiar y dictaminar asuntos específicos de su competencia, señalándose expresamente el tiempo durante el cual desempeñarán sus funciones.

Las comisiones serán creadas por acuerdo expreso del Consejo, a propuesta del Presidente o de cuando menos una tercera parte de sus miembros. Las comisiones deberán mantener informado al Consejo del avance de sus trabajos.

**Artículo 54.** Las comisiones en el Consejo Universitario estarán formadas por cinco miembros. En los Consejos Académicos de Unidad Académica y los de División estarán formadas por tres miembros.

**Artículo 55.** Sólo se podrán proponer como integrantes de las comisiones, a los miembros del Consejo presentes en la sesión o a los ausentes en la misma que manifiesten su aceptación por escrito.

**Artículo 56.** Al integrar las comisiones, los consejos tratarán de que en ellas se encuentren representadas las distintas unidades y divisiones de la Universidad, según el caso.

**Artículo 57.** Las reuniones de las comisiones serán privadas, excepto que el Consejo correspondiente decida, por voto de la mayoría de los miembros presentes, que sean públicas.

**Artículo 58.** Cada comisión nombrará de entre de sus integrantes un Presidente y un Secretario.

El Presidente contará con las facultades necesarias para que las reuniones se desarrollen con orden, precisión y fluidez.

El Secretario citará a las reuniones de la comisión. Si la mayoría de los miembros de la comisión no concurre, se hará un segundo citatorio.

**Artículo 59.** Las comisiones se reunirán con la frecuencia que su trabajo demande y se considerarán legalmente instaladas, cuando concurra la mayoría de sus miembros. Podrán contar con asesores quienes tendrán derecho a voz.

**Artículo 60.** Las ausencias en las comisiones, serán cubiertas por quien ocupe el cargo o la representación correspondiente. En su defecto, el Consejo designará un nuevo integrante de la Comisión.

**Artículo 61.** Las comisiones rendirán su dictamen dentro del plazo otorgado. El plazo será prorrogable siempre que existan causas justificadas. La prórroga deberá ser aprobada, en su caso, por el Consejo respectivo.

**Artículo 62.** Las comisiones serán disueltas en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento del mandato;
- II. Por vencimiento del plazo otorgado;
- III. Por no reunirse en tres ocasiones consecutivas o en cinco no consecutivas;
- IV. Por desaparecer el motivo que las originó; y

**V.** Por cualquier otra causa que determine el Consejo respectivo.

**Artículo 63.** El Consejo Universitario contará con las siguientes comisiones permanentes:

- I.** Comisión de Honor y Justicia; y
- II.** Comisión de Normatividad.

El Consejo Universitario podrá crear otras comisiones de acuerdo con las necesidades de la Universidad.

**Artículo 64.** La Comisión de Honor y Justicia tendrá las siguientes funciones:

- I.** Estudiar y dictaminar las propuestas del Rector, para el otorgamiento de grados y nombramientos honoríficos;
- II.** Revisar y dictaminar los casos de los miembros de la comunidad universitaria que hayan sido sancionados por faltas graves o por conductas contrarias a lo dispuesto en la Ley Orgánica, en el Reglamento General y otras normas y disposiciones reglamentarias; y
- III.** Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

El dictamen que emita la Comisión, en términos de lo dispuesto en la fracción II, podrá ratificar la sanción impuesta o proponer, en su caso, una sanción distinta.

Los asuntos laborales no serán competencia de la Comisión.

**Artículo 65.** La Comisión de Normatividad tendrá las siguientes funciones:

- I.** Conocer y dictaminar los proyectos de creación y reformas de la normatividad vigente para ser discutidos y, en su caso, aprobados, por el Consejo Universitario; y
- II.** Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

**Artículo 66.** Los Consejos Académicos y los Consejos de División podrán crear las comisiones que estimen necesarias para el conocimiento de los asuntos de su competencia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del diez de diciembre de dos mil dieciocho y entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** La interpretación de este Reglamento corresponde al Consejo Universitario y su aplicación a las distintas autoridades de conformidad con la Ley Orgánica de la Universidad de Quintana Roo.

**TERCERO.** Se derogan los artículos del 28 al 54; del 66 al 68, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento General aprobado el día trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

**CUARTO.-**Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO